



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Brandon Ramírez González.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 21 de abril del 2015, el C. Brandon Ramírez González ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01833**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Documentos oficiales (estatutos, declaración de principios, programa de acción o los que se encuentren disponibles) del Partido Social Demócrata (1982) y del Partido Socialdemócrata (2009).

Composición del Congreso de la Unión en las legislaturas L a la LXI (número de legisladores por partido 1976-2012)

2. **Turno al (OR).** El 22 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la misma UE y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 24 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
DEPPP	
“...por lo que hace a los documentos básicos del Partido Social Demócrata (1982), informó que toda vez que el otrora Instituto Federal Electoral fue creado el 15 de agosto de 1990, cuyos	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>archivos son con los que cuenta el Instituto Nacional Electoral, no existen documentos de los Partidos Políticos Nacionales registrados con anterioridad a esa fecha.</p> <p>Sin embargo, por la misma razón sí obran los documentos básicos del Partido Social Demócrata registrado el 14 de julio de 2005 inicialmente como “Alternativa Socialdemócrata y Campesina”.</p> <p>Se envía anexo al presente 1 archivo correspondiente a los Documentos Básicos del Partido Socialdemócrata vigentes a la fecha de la declaración de pérdida de su registro ante el Instituto en el año 2009.</p> <p>En relación a la petición de la Composición del Congreso de la Unión en las legislaturas L a la LXI, comentó que dicha información no existe en los datos estadísticos del Instituto, únicamente se encuentra disponible en la información histórica los datos correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, en el que se puede consultar la integración de ambas Cámaras por partido político, con acceso a través del siguiente link:</p> <p>http://ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Procesos_Electorales-id-dc4c1fa1c91ea010VgnVCM1000002c01000aRCRD/.</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III y VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)</p>	<p>Pública</p> <p>Inexistente (Máx. Pub 2005-2006))</p>

4. **Respuesta de la UE.** El 27 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

Respuesta de la UE	Tipo de información
<p>“Declaró incompetencia y envió orientación para consultar al Congreso de la Unión</p> <p>...</p> <p>Al respecto comunicó lo siguiente:</p> <p>Orientación.</p> <p>Hace de su conocimiento que el artículo 41, base V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona “La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.” En tal virtud se puede entender que el Instituto Nacional Electoral, es un órgano público autónomo encargado de realizar las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales.</p> <p>Remitió la liga electrónica en donde encontrará información de su interés:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/</p> <p>Derivado de lo anterior y toda vez que requiere información sobre partidos políticos, no es posible atender el asunto de mérito, sin embargo, remitió las ligas electrónicas donde encontrará información de su interés:</p> <p>http://www.congreso.gob.mx/ http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICFFF2012.html#app=ff36&88fe-selectedIndex=5&bd55-selectedIndex=0&ea8f-selectedIndex=0&6b4e-selectedIndex=0&fc11-selectedIndex=0</p>	<p>Orientación (Incompetencia)</p>

5. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

6. **Ampliación del plazo.** El 12 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Brandon Ramírez González a través del Sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Incompetencia**

En lo relativo a la composición del Congreso de la Unión en las legislaturas L a la LXI (número de legisladores por partido 1976-2012), se hace del conocimiento del solicitante que el artículo 41, base V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona “La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.” En tal virtud podemos entender que el Instituto Nacional Electoral, es un órgano público autónomo encargado de realizar las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

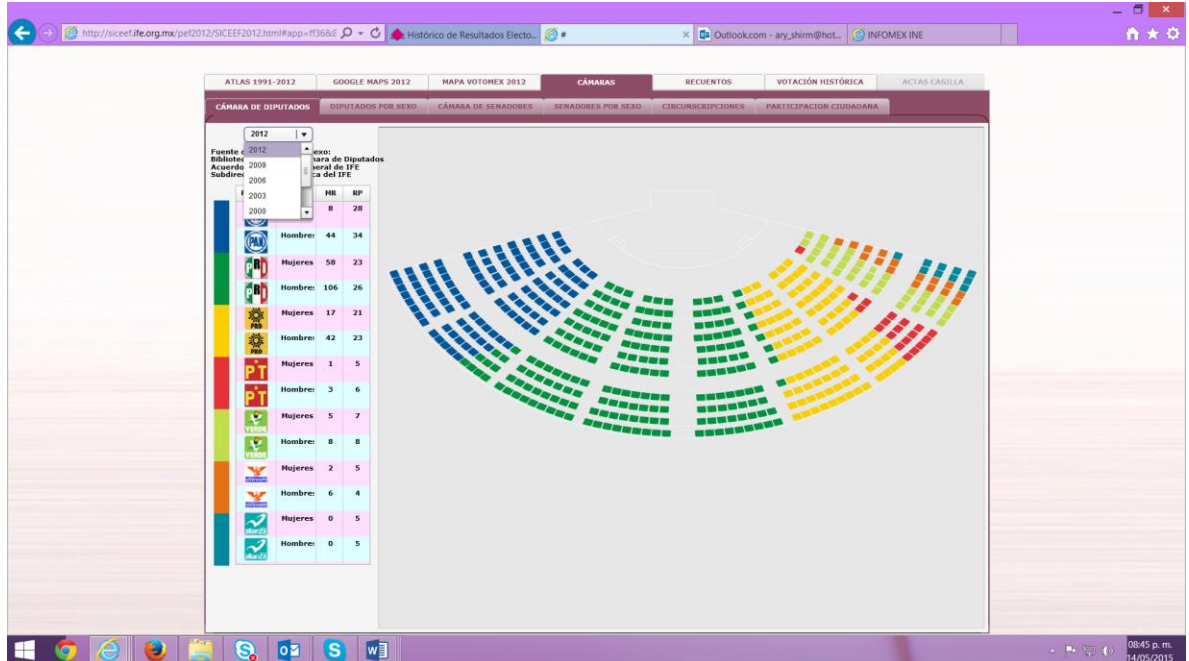
INE-CI244/2015

los procesos electorales y no así con las actividades propias del Congreso de la Unión.

No obstante, conforme al principio de máxima publicidad, se informa al solicitante que el INE cuenta con el producto denominado Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2012, en el que podrá consultar información estadística de las Cámaras, ingresando a la siguiente liga:

<http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#app=ff36&88fe-selectedIndex=3&bd55-selectedIndex=0&ea8f-selectedIndex=0&6b4e-selectedIndex=0&fc11-selectedIndex=0>

Elegir el año de su elección:



III. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información, por lo que es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Brandon Ramírez González, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

IV. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

V. Información Pública

La DEPPP puso a disposición en un archivo (formato PDF) del solicitante los documentos básicos del Partido Social Demócrata registrado el 14 de julio de 2005 inicialmente como “Alternativa Socialdemócrata y Campesina”; vigentes a la fecha de la declaración de pérdida de su registro ante el Instituto en el año 2009.

VI. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia

El solicitante pidió entre otras cosas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

Documentos oficiales (estatutos, declaración de principios, programa de acción o los que se encuentren disponibles) del Partido Social Demócrata (1982).

La DEPPP informó que toda vez que el otrora Instituto Federal Electoral fue creado el 15 de agosto de 1990, cuyos archivos son con los que cuenta el Instituto Nacional Electoral, no existen documentos de los Partidos Políticos Nacionales registrados con anterioridad a esa fecha.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III y VI, del Reglamento

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - La DEPPP en su caso señaló los motivos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

- La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
- La DEPPP respondió a través del sistema, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la DEPPP se desprende que la información solicitada no obra en sus archivos, toda vez que, el otrora Instituto Federal Electoral (IFE), fue creado el 15 de agosto de 1990, como resultado de las Reformas realizadas a la Constitución en materia electoral, en donde el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordena la creación de dicho Instituto; razón por la cual no existen documentos de los Partidos Políticos Nacionales registrados con anterioridad a esa fecha, tal y como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

Directorio de Personal Contacto Transmisiones en vivo

INE Instituto Nacional Electoral Acerca del INE Credencial para Votar Elecciones Educación Cívica Partidos Políticos Estados Sala de Prensa

El Instituto Federal Electoral, Órgano Especializado en Materia de Elecciones (1990-2014)

- **1990:** Como resultado de las Reformas realizadas a la Constitución en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFPE) y ordena la creación del Instituto Federal Electoral (IFE), a fin de contar con una institución imparcial que dé certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales.

Al momento de su fundación, el Consejo General, máximo órgano de dirección del IFE, estaba compuesto por los siguientes funcionarios:

- El Presidente del Consejo General, que era el Secretario de Gobernación.
- Seis Consejeros Magistrados, personalidades sin filiación partidista con una sólida formación académica y profesional en el campo de derecho, propuestos por el Presidente de la República y aprobados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.
- El Director y el Secretario General del Instituto.
- Dos diputados y dos senadores (representantes de los dos grupos parlamentarios más numerosos en cada Cámara).
- Un número variable de representantes partidistas que se fijaba de acuerdo con los resultados que obtuvieran en la última elección.

- **1993:** Mediante la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobada ese año, el Poder Legislativo de la Unión otorgó al IFE las siguientes atribuciones:
 - a) Declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores
 - b) Expedir constancias de mayoría para los ganadores de estos cargos
 - c) Establecer topes a los gastos de campaña

El Congreso de la Unión también le otorgó al Consejo General del Instituto la facultad de designar al Secretario General y a los Directores Ejecutivos por voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta del Consejero Presidente. Anteriormente, el nombramiento de los Directores Ejecutivos era competencia del Director General.

- **1994:** La reforma electoral aprobada ese año instituyó la figura de "Consejeros Ciudadanos", personalidades propuestas por las fracciones partidarias en la Cámara de Diputados y electos por el voto de las dos terceras partes de

5) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.*

- En términos de los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP respecto de una parte de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

VII. Información bajo el principio de máxima publicidad

Con fundamento en el artículo 4 del reglamento la DEPPP y ésta UE, pusieron a disposición lo siguiente:

DEPPP

Los datos correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, en el que se puede consultar la integración de ambas Cámaras por partido político, con acceso a través del siguiente link:

http://ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Procesos_Electorales-id-dc4c1fa1c91ea010VgnVCM1000002c01000aRCRD/

UE

La liga electrónica en donde encontrará información de su interés:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/

Derivado de lo anterior y toda vez que requiere información sobre partidos políticos, no es posible atender el asunto de mérito, sin embargo, remito las ligas electrónicas donde encontrará información de su interés:

<http://www.congreso.gob.mx/>

<http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#app=ff36&88fe-selectedIndex=5&bd55-selectedIndex=0&ea8f-selectedIndex=0&6b4e-selectedIndex=0&fc11-selectedIndex=0>

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del C. Brandon Ramírez González, la información bajo el principio de máxima publicidad, en términos del considerando III, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del C. Brandon Ramírez González, la información pública proporcionada por la DEPPP, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando VI, de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del C. Brandon Ramírez González, la información bajo el principio de máxima publicidad señalada por la DEPPP y ésta UE, en términos del considerando VII, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Brandon Ramírez González, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando VIII de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI244/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Brandon Ramírez González copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información